

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **11785**

4 de noviembre, 2014
DCA-2874

Señor
Ricardo Rodríguez Barquero
Presidente Ejecutivo
Instituto de Desarrollo Rural

Estimado señor:

Asunto: Se deniega al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) autorización para llevar a cabo un procedimiento de contratación directa, para la adquisición de los servicios de desarrollo y puesta en producción de un Sistema Integrado Financiero Administrativo.

Nos referimos a su oficio PE-1635-2014 del 2 de octubre del presente año, recibido en este órgano contralor en fecha 3 de igual mes y año, por medio del cual solicita la autorización descrita en el asunto..

Mediante oficio No. DCA-2689 del 14 de octubre, este órgano contralor requirió información adicional, la cual fue atendida por medio del oficio PE-1750-2014, recibido en fecha 22 de octubre de igual año.

I.-Antecedentes y justificación de la solicitud.

De conformidad con la información suministrada, esa Administración ha venido desarrollando el Proyecto Sistema Integrado Financiero Administrativo, promovido mediante un concurso en el año 2009, en el que resultó adjudicataria la empresa Soluciones Informáticas Babel S. A.

Indica, que a dicha empresa se le otorgaron dos prórrogas, sin embargo no se le aceptó una más, que pretendía finalizar el proyecto al 21 de diciembre de 2015.

Agrega, que al no aceptarse dicha prórroga, la empresa debía presentar las fases III, IV, V y VI finalizadas al 27 de junio, sin embargo la firma contratista incumplió.

Manifiesta, que sin embargo persiste la necesidad de la entidad de contar con un Sistema Administrativo Financiero, por lo que se requiere iniciar un nuevo proceso de contratación para el desarrollo del sistema, de ahí que solicitan la autorización de este Despacho, para proceder con la contratación en cuestión.

II.-Criterio de la División.

La Constitución Política, particularmente el artículo 182 estableció un régimen para regular la actividad contractual del Estado, siendo uno de sus componentes principales el hecho que las contrataciones públicas deben basarse en procedimientos concursales ordinarios.

No obstante que dichos procedimientos son la regla (Voto 998-98 de la Sala Constitucional), existen excepciones en las que el interés público no se ve satisfecho mediante concurso, razón por la cual la Ley de Contratación Administrativa ha establecido una serie de causales por medio de las cuales se faculta a la Administración, a contratar en forma directa.

Dentro de dichos supuestos se encuentra el dispuesto en el artículo 2 bis inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), que establece la posibilidad para este órgano contralor de otorgar una autorización para contratar en forma directa, cuando se acrediten suficientes razones para considerar que esa modalidad es la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

A su vez, el numeral 139 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que la solicitud deberá contener una justificación detallada de las circunstancias por las cuales la utilización del procedimiento licitatorio no resulta apropiado o conveniente, el monto del negocio, las especificaciones de la partida presupuestaria, cronograma y responsables, así como la forma en que se seleccionará al contratista.

De allí que para la presente gestión, la Contraloría General hará un análisis de las condiciones y razonamientos que la Administración señala, a efectos de determinar la existencia de motivos que justifiquen que, obviar los procedimientos concursales ordinarios, constituye la mejor vía para la satisfacción del interés público.

En el caso de mérito, este órgano contralor, hizo un requerimiento de información adicional a la entidad, mediante oficio DCA-2689 del 14 de octubre de 2014. Dentro de las consultas que se requirió a la Administración, se encontraba la necesidad de indicar en forma clara y precisa, el objeto de la contratación.

En respuesta a lo anterior, dicha entidad señaló que se pretende el desarrollo y puesta en producción de un Sistema Integrado Administrativo a partir de la Fase III, que incluiría los productos no entregables por la empresa Soluciones Informáticas Babel S. A. Partiendo que la indicación de las fases, se refiere al objeto de la Licitación Pública 2009LN-000002-01, visto el cronograma que se adjunta en el documento PE-1750-2014, y señalando a su vez, que los términos de referencia para el sistema estarán listos hasta el 2015.

Bajo esa línea de ideas, entiende este órgano contralor, que si bien la Administración requiere dicho sistema, a la fecha no cuenta aún con la claridad y la especificidad necesaria, por lo que el objeto no se encuentra precisado, hecho este que por sí solo nos limita para otorgar una autorización en los términos solicitados.

Por otra parte, ante la consulta respecto al monto de la contratación, en el oficio No. PE-1750-2014, expresamente se indicó que “...*Con respecto al monto de la nueva contratación aún éste no se tiene*

previsto. La definición del nuevo monto se realizara (sic) una vez ejecutada la actividad de elaboración del estudio de mercado; la cual se encuentra programada para realizar en el mes de Abril del 2015(...)”

Sumado a ello, en el oficio PE-1750-2014 de cita, también se señala que no existe acuerdo de la Junta Directiva en que se autorice iniciar un procedimiento de contratación directa, el cual también es necesario a efectos de otorgar una autorización en los términos solicitados, conforme lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Aunado a lo anterior ese instituto indicó en el mismo oficio de referencia que “(...) *En relación con la información que solicita el artículo 139 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ésta se enviara (sic) una vez finalizado los estudios de factibilidad y mercado, y una vez que se concluya con la actualización de los nuevos términos de referencia*”

Siendo que el objeto y monto son elementos esenciales de toda contratación y que los mismos son indispensables a efectos de poder autorizar una solicitud de contratación directa, así como el acuerdo de la Junta Directiva y el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 139 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y siendo que a la fecha la Administración no cuenta con dicha información, este órgano contralor se encuentra inhibido para otorgar la autorización solicitada, motivo por el cual procede la denegatoria de dicha solicitud.

No obstante lo anterior, en el momento en que dicha entidad cuente con la información solicitada, podrá presentar nuevamente la gestión. Para ello además, deberá presentar una justificación clara del por qué los procedimientos ordinarios de contratación, no resultan el medio idóneo para la satisfacción del interés público, así como el plazo del contrato que se pretende efectuar.

De igual forma, y dado que el sustento de la solicitud que por el presente oficio se deniega, se originó además, en el incumplimiento contractual de la anterior contratista, para una futura gestión deberá informar esa Administración, el estado en que se encuentra el proceso de resolución contractual, que para ese momento ya debe al menos, haber iniciado formalmente.

Atentamente,

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

LGB/yhg
Anexo: un ampo
c.c: Archivo Central
NI: 23811, 25737
G: 2014002767-1